

SECCIÓN SEXTA

Núm. 1252

AYUNTAMIENTO DE LÉCERA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo Plenario provisional de la entidad sobre la modificación de la Ordenanza fiscal número 6, reguladora de la tasa por prestación del servicio de agua potable a domicilio, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Siendo el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza fiscal el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Art. 1. *Fundamento legal y naturaleza.*

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- A) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de suministro de agua potable.
- B) La prestación del servicio del suministro de agua potable a domicilio.
- C) La conservación y mantenimiento de la red de distribución.
- D) La instalación, conservación y lectura de los equipos de medición (contadores).
- E) Cualesquiera otras actuaciones conexas necesarias para el correcto funcionamiento del servicio.

La aplicación de la presente tasa no se opone a que para la financiación de las inversiones a realizar en el servicio se recurra a las contribuciones especiales, de conformidad con lo expresado en el artículo 28 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 3. *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación del servicio del apartado B del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Art. 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras y concursos de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. Cuota tributaria.

La cantidad a exigir y liquidar por esta tasa se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas, IVA no incluido:

- Usos domésticos, industriales y de servicios:
—Derechos de conexión: 200 euros.
- Usos domésticos en domicilios particulares:
—Cuota fija trimestral: 5 euros.
—De 0 a 25 m³: 0,40 euros/m³.
—Más de 25 m³: 0,90 euros/m³.
- Usos industriales, comerciales y especiales (obras, bares, bodegas, casas rurales, etc.):
—Cuota fija trimestral: 18 euros.
—De 0 a 25 m³: 0,70 euros/m³.
—Más de 25 m³: 1,10 euros/m³.
- Usos no domésticos (huertos, jardines, peñas, etc.):
—De 0 a 25 m³: 0,70 euros/m³.
—Más de 25 m³: 1,10 euros/m³.
- Usos agropecuarios (granjas):
—Cuota fija trimestral: 18 euros.
—Desde 0 m³: 1,10 euros/m³.

El servicio no está obligado a suministrar agua para fines agropecuarios; por tanto, ante situaciones de falta de agua o de sequía, se podrá interrumpir el suministro a las granjas.

El servicio no se prestará a nuevas instalaciones de granjas ni a ampliaciones de las existentes.

Art. 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Art. 7. Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua. El devengo de esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pudiera instruirse para su autorización.

La obligación de pago subsiste mientras no se haya producido la baja formal del servicio conforme al reglamento correspondiente. La baja del servicio deberá solicitarse formalmente por escrito, acreditando el cese efectivo del uso del inmueble o la desconexión de la red.

Art. 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red o efectuada está realmente aun cuando no conste dicha autorización.

2. Las cuotas exigibles por la presente tasa se liquidarán con carácter trimestral.
3. En el supuesto de licencias de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios del Ayuntamiento practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Al formular la solicitud los sujetos pasivos señalarán un domicilio para el pago de los recibos por consumo de agua, pudiendo ser este una entidad bancaria.

Art. 9. Liquidación de la tasa.

1. Con periodicidad trimestral el Ayuntamiento aprobará la matrícula de contribuyentes de la Tasa, en la que figurará la liquidación efectuada a cada uno, procediendo a continuación a la notificación colectiva de las liquidaciones mediante la exposición al público de la matrícula, durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, que serán resueltas por el Ayuntamiento.

2. El cobro de las cuotas se efectuará mediante valor en recibo derivado de la matrícula, durante el periodo que se establezca en la resolución o acuerdo aprobatorio de la misma.

3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

4. En los supuestos de periodos de consumos atípicos o excesivos como consecuencia de averías, fugas o problemas en las instalaciones o contadores particulares de un abonado sujeto pasivo de la tasa, podrá regularizarse el periodo o periodos afectados, previa petición del interesado titular del suministro, siempre que se encuentre al corriente de pago de la presente tasa y que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que los consumos no sean imputables a un totalizador por diferencias.
- b) Que el exceso de consumo se deba a la existencia de una causa objetiva y fortuita, ajena al propio consumo.
- c) Que se hayan puesto los medios necesarios, con la debida celeridad, para solucionar la causa del exceso de consumo. Acreditando documentalmente la reparación de la avería.
- d) Que los consumos posteriores a la solicitud de la póliza afectada se correspondan con los considerados habituales.

La nueva liquidación a practicar en los supuestos anteriormente contemplados se realizará aplicando la cuota «reducida» de 0 a 25 m³ que se expresa en la correspondiente ordenanza fiscal, a todos los metros cúbicos consumidos independientemente de que estos superen los 25 m³.

5. En los supuestos en los que se trate de una avería en el contador que impida, en cualquier caso, conocer el consumo real realizado en el periodo porque el mismo se encuentre parado, el cálculo de la tasa se hará con arreglo al consumo del mismo periodo del año anterior o realizando una media de consumo del año en curso cuando se pueda conocer las cifras de todos los periodos anteriores. En caso de no poder disponer de estos datos se tendrá en cuenta el último periodo de consumo registrado. Y en última instancia, cuando no se pueda disponer de datos históricos para poder obtener los consumos a que se referencia, se cobrará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por cuarenta y dos horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán carácter de firmes.

6. El impago de cuatro o más recibos faculta al Ayuntamiento para proceder al corte del suministro, previa tramitación del expediente correspondiente.

Art. 10. Carácter del servicio.

La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el mismo o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 11. Partidas fallidas.

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Ordenanza

Art. 12. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como, sanciones y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que pudieran incurrir los infractores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

En lo no regulado expresamente en la presente Ordenanza fiscal será de aplicación el Reglamento del Servicio Municipal de Agua Potable, así como su normativa técnica complementaria, siempre que no contradigan lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el BOPZ y transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, reguladora de Bases del Régimen Local, y comenzará a aplicarse a partir de ese momento permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lécera, a 20 de febrero de 2026. — El alcalde-presidente, Víctor Manuel de la Sierra Tabuenca.